



Radicado: **080013153009 2017-00385-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS**
Demandado: **SOCIEDAD CVP Y CIA. S.A., CARLOS VENGAL PÉREZ Y MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS**

SEÑORA JUEZ:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial enviado desde el correo *dchava74@hotmail.com* el 24 de julio de 2020, solicitó la reducción de embargo y media te escrito fechado 22 de octubre de 2020 se solicita por la parte demandada darle impulso a la petición de reducción de embargo. Lo anterior para lo de su incumbencia Barranquilla, noviembre 20 de 2020

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante memorial fechado 24 de julio de 2020, la sociedad CVOP y CIA. S.A. solicita la reducción de embargo y aduce que la suma de los bienes embargados es de ciento cuatro mil setecientos cuarenta y cinco millones cincuenta y siete mil trescientos diecinueve pesos (\$104.745.057.319). y así mismo solicita se tenga el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-83658 y aporta un avalúo pericial de once mil cuatrocientos setenta y un millones noventa y seis mil ochocientos treinta pesos (\$11.471.096.830,00),

Sobre el particular, esta agencia judicial mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018 precisó que la finalidad de tal requisito procesal para la procedencia de la medida de reducción de estar secuestrados los bienes embargados, independientemente de la prueba de lo excesivo de las medidas cautelares a través de los documentos indicados en el inciso 4° del artículo 599 del C. G. P., es evitar ante la posibilidad de que no se pueda materializar la diligencia de secuestro,, por ejemplo ante una oposición que prospere respecto de dicha diligencia, que las pretensiones de la demanda resulten ilusoria para quien acude al aparato jurisdiccional en búsqueda de obtener el pago de la obligación que ejecuta.

Por otro lado, en el plenario está acreditado que se practicó diligencia de secuestro sobre los siguientes inmuebles:

1. Bien inmueble con matrículas 040-369544 mediante despacho comisorio 021 del 18 de septiembre de 2018 y acta de despacho comisorio 01 del 14 de marzo de 2019 de la alcaldía de Galapa.
2. Bien inmueble con matrículas 040-444152 mediante despacho comisorio 018 del 18 de septiembre de 2018 y acta de despacho comisorio 02 del 14 de marzo de 2019 de la alcaldía de Galapa.
3. Bien inmueble con matrículas 040-444154 mediante despacho comisorio 020 del 18 de septiembre de 2018 y acta de despacho comisorio 03 del 14 de marzo de 2019 de la alcaldía de Galapa.
4. Bien inmueble con matrículas 040-422346 mediante despacho comisorio 017 del 18 de septiembre de 2018 y acta de despacho comisorio 04 del 14 de marzo de 2019 de la alcaldía de Galapa.
5. Bien inmueble con matrículas 040-83658 mediante despacho comisorio 019 del 18 de septiembre de 2018 y acta de despacho comisorio 05 del 14 de marzo de 2019 de la alcaldía de Galapa.

Si bien, de conformidad con el artículo 40 en armonía con el numeral 8° del artículo 597 del C. G. P., tanto las nulidades y oposiciones a la diligencia de secuestro podrán alegarse después de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente, es decir, la primera 5 días después y la oposición 20 días después, y que en el expediente no se vislumbra oposición alguna.

Respecto a la cuota parte del bien identificado con matrícula 040-83658, como ofrecido en prenda de garantía de la obligación objeto de ejecución como garantía del crédito y costas causadas, cabe señalar que en la anotación 26 de la tradición se observa que reposa sobre dicho bien que se pretende dar en garantía para garantizar la obligación se observa una limitante sobre el mismo, toda vez que reposa un embargo por jurisdicción coactiva, además la titularidad del dominio del mismo es una comunidad entre la sociedad CVP & CIA. S.A. con la sociedad OPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., lo cual estaría sometida a un trámite divisorio, por ello esta agencia no tiene por efectiva la garantía del predio con matrícula, por las razones expuestas.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 600 del C. G. P., en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Al respecto, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, entre otros, requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días manifestara de cuál de las medidas cautelares prescindía o rindiera las explicaciones a que haya lugar, de conformidad con las razones expuestas, sin que se obtenga pronunciamiento alguno.

Por otro lado, en fecha 28 de octubre de 2020 luego de declarar probada parcialmente la excepción de pago, se ordenó seguir adelante ejecución por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$374.745.410,96), sentencia que fue apelada, el juzgado procede a fin de reducir los embargos en ese sentido por considerarlos excesivos por lo que sólo se mantendrá dicha medida en los inmuebles con matrículas 040-444154 y el bien inmueble con matrículas 040-83658, por considerarlos suficientes para garantía de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente este despacho,

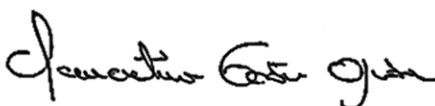
RESUELVE

Primero: No acceder a tener como garantía del crédito y costas causadas la cuota parte del bien identificado con matrícula N°040-83658, ofrecido en prenda de garantía de la obligación objeto de ejecución, tal como lo solicita la sociedad CVP & CIA. S.A, por las razones expuestas

Segundo: Decretar el desembargo de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N°040-369544, N°040-444152 y N°040-422346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la sociedad C.V.P & CIA S.A. identificada con Nit.890.113.374-4, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA